

por la que se denegaba la acumulación de servicios prestados en la Guardia Civil, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 30 de marzo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 479 de 1982, interpuesto por don Demetrio Merino Rodríguez, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 20 de abril de 1982, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra anterior resolución de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia de 10 de abril de 1981, por hallarse ajustada a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y, luego que gane firmeza, librese certificación literal de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20110

RESOLUCION de 13 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Crespo Romeu, contra la negativa del Registrador Mercantil de Salamanca a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Crespo Romeu contra la negativa de aquél funcionario a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de alzada del Notario recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Madrid, don José Luis Crespo Romeu, el 15 de septiembre de 1982, los cónyuges don Angel García García y doña Fuensanta Rivero Curto, como únicos socios constituyen una Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada «Transportes Rivero, Sociedad Limitada», cuyo objeto social sería el transporte de mercancías por carretera y con un capital social de 100.000 pesetas, dividido en 100 participaciones iguales, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, que se suscriben, 50 por don Angel y 50 por doña Fuensanta, declarando ambos cónyuges que en el día del otorgamiento de la escritura han ingresado en dinero efectivo en la Caja Social el importe de sus respectivas participaciones, quedando por tanto el capital totalmente desembolsado;

Resultando que, presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Denegada la inscripción del precedente documento porque al no acreditarse en el documento calificado la existencia de régimen de separación de bienes entre los cónyuges don Angel García García y doña Fuensanta Rivero Curto, únicas personas que constituyen la Sociedad, y ser las aportaciones de ambos dinero efectivo, habrá de presumir, que tal aportación tiene carácter ganancial y por tanto que procede de un sólo patrimonio faltando por tanto un requisito esencial para que surja el contrato de compañía mercantil, de acuerdo con el artículo 116 del Código de Comercio. El efecto se considera insubsanable. Esta nota se extiende a petición del presentante y de conformidad con el otro contitular de este Registro, Salamanca 21 de marzo de 1983.

El Registrador Mercantil (firma ilegible).»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, y alegó: que los principales argumentos esgrimidos por la Jurisprudencia para no admitir las Sociedades Limitadas constituidas exclusivamente por dos cónyuges —autorización y voto maritales, prohibición de alterar el régimen matrimonial después de celebrado el matrimonio y prohibición de donaciones entre cónyuges—, han sido superados por las sucesivas reformas del Código Civil; que, no obstante, quedan dos argumentos que suelen aducirse en contra de la admisibilidad de este tipo de sociedades: que al ser gananciales las aportaciones de los esposos, éstas proceden de un sólo patrimonio, faltando por tanto un requisito esencial para que surja el contrato de Compañía Mercantil, y que,

de admitirse la constitución de una sociedad por sólo los dos esposos se crearía un patrimonio separado del propio ganancial, atentando con ello al principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil; que el primer argumento no tiene demasiada consistencia, pues la sociedad, conceptualmente, tan sólo exige que dos o más personas aporten dinero, bienes o industria para alcanzar un fin común, sin que el artículo 1.665 del Código Civil ni el 116 del Código de Comercio exijan que dichas aportaciones procedan de patrimonios singulares; que, en cuanto al segundo argumento, no hay que olvidar que la limitación de responsabilidad es un beneficio que se puede alcanzar en nuestro derecho mediante la constitución de una sociedad anónima y limitada, y ese beneficio sólo está condicionado a que se constituya la sociedad con los requisitos legales; que existe un principio permisivo en el artículo 1.323 del Código Civil; que en caso de aportaciones en metálico, la ganancialidad del dinero influye muy escasamente, puesto que su disposición corresponde al cónyuge a cuyo nombre figure o en cuyo poder se encuentre, lo que permite de hecho la existencia de patrimonios distintos aún dentro de su carácter de ganancial;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo la nota de calificación y entre otros argumentos, alegó que, tanto el Código Civil como el de Comercio hablan de «poner en común», y para poner en común es necesario que antes no lo estuviera, y en el caso que nos ocupa la procedencia de ambas aportaciones es la misma: el patrimonio ganancial; que la constitución de un patrimonio separado del propio ganancial atenta al principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil, que es norma de carácter imperativo; que los cónyuges pueden celebrar entre sí toda clase de contratos —artículo 1.323 del Código Civil—; pero deben cumplir con los requisitos que la norma exige para que esos contratos puedan hacer, surtir efectos y cumplir los fines que las leyes establecen.

Vistos los artículos 66, 1.323, 1.326, 1.362-4.º, 1.364, 1.665, 1.687 y 1.911 del Código Civil, 116 del Código de Comercio y las resoluciones de este Centro de 9 de marzo de 1943, 16 de marzo de 1959, 4 de noviembre de 1969, 5 de julio de 1982 y 6 de junio de 1983;

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión que fue resuelta en la Resolución de este Centro de 6 de junio de 1983, a saber si es inscribible una Sociedad de Responsabilidad Limitada en la que los dos únicos socios son marido y mujer y sus respectivas aportaciones a la Sociedad se concretan en dinero de carácter ganancial;

Considerando que la indicada Resolución declaró inscribible una Sociedad de estas características, en cuanto: a) que han desaparecido por las Reformas de 1975 y 1981 los obstáculos que se oponían a su constitución y que hacían referencia a la posibilidad de eludir el entonces principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales o a la dejación de los poderes que al marido correspondían como tal o a la existencia de una donación entre cónyuges; b) que la Sociedad con aportación de bienes presuntivamente gananciales por ambos cónyuges, ya reconocida en la Resolución de 5 de julio de 1982, es uno de los medios que mejor se adapta a una colaboración igualitaria de los dos cónyuges; c) que en base al principio de subrogación real las participaciones sociales de las que son titulares ambos esposos ocuparán el lugar de los bienes gananciales aportados a la Sociedad y quedarán sujetos junto con el resto del patrimonio a la responsabilidad universal por las obligaciones contraídas, de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil; d) y que no se puede privar a dos personas por el hecho de estar casadas entre sí, el poder realizar los actos que a cualesquiera otra les está permitido, toda vez que el artículo 1.323 del Código Civil ha superado las antiguas restricciones a la contratación entre cónyuges, y que en consecuencia puedan gozar —como todos— del beneficio de la limitación de responsabilidad que se puede lograr en nuestro derecho mediante la constitución del tipo o clase de Sociedad que la confiera.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Salamanca.

20111

RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el procurador don Julián Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander a inscribir instancia en que se solicita la conversión de una inscripción de concesión de marisma en inscripción de dominio privado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento contra la negativa del Registrador de la Propiedad

de Santander a inscribir instancia en que se solicita la conversión de una inscripción de concesión de marisma en inscripción de dominio privado, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Fomento de 7 de mayo de 1895 se concedió a la Compañía de Ferrocarril de Zalla a Solares autorización para la desecación, saneamiento y aprovechamiento de una marisma; que entre las condiciones de la autorización cabe destacar: que las obras se ejecutarían con arreglo al plano presentado que terminadas las obras, se autorizaría el uso de los terrenos saneados, a reserva de los que la Superioridad acuerde, y que la concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

Resultando que por Real Orden de 4 de abril de 1905 fueron aprobadas las obras de saneamiento, y en fechas posteriores, se verificaron diversas segregaciones y transmisiones, una de ellas a favor de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento;

Resultando que con fecha 8 de mayo de 1982 fue presentada en el Registro de la Propiedad de Santander una instancia suscrita por don José Luis Gutiérrez Meneses, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento, titular de la concesión administrativa, solicitando que se convirtiera la inscripción de la concesión en inscripción de dominio privado, y fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentada la instancia que antecede a las once horas del día 8 de los corrientes, asiento 1192, folio 190 del tomo 24 del Diario en unión de primera copia de la escritura de compraventa de la concesión de referencia, fotocopia cotejada, de cuyos documentos archivo, es objeto de la siguiente calificación:

Denegada la practica de las operaciones solicitadas por no existir precepto legal alguno que atribuya competencia o autorice al Registrador para convertir en inscripción de dominio, la inscripción de una concesión administrativa de Marismas, otorgada por el Estado, cuyos derechos tiene reconocidos implícitamente la Entidad solicitante, según los términos de la inscripción vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, la conversión no podrá practicarse en tanto no se declare así por sentencia firme o preste su conformidad la Administración Pública concedente. No procede anotación preventiva, extendiéndose la presente nota a solicitud del presentante y de conformidad con el cotitular del Registro.

Santander, 20 de mayo de 1982.—El Registrador.—Firma, ilegible»;

Resultando que don Julián de Echevarrieta Miguel, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo en representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento, contra la calificación del Registrador y alegó: que la nota no hace referencia alguna al aspecto sustantivo del asunto, es decir, al hecho de que el titular de la concesión administrativa, una vez llevada a cabo la desecación y el saneamiento de una marisma, deviene propietario en pleno dominio del terreno saneado; que según el criterio legal, doctrinal y jurisprudencial, realizadas aquellas operaciones se produce una desafectación tácita del carácter demanial del terreno, que se integra en el Patrimonio privado del concesionario; que dicha transformación de concesión administrativa a pleno dominio, se produce «ipso iure» al darse el supuesto práctico del saneamiento, sin necesidad alguna de declaración o aceptación expresa por parte de la Administración concedente; que lo que sí podrá y deberá exigir el Registrador será que se le acredite, a efectos de calificación, que se han producido las circunstancias fácticas que originan el pleno dominio, es decir, el saneamiento de la marisma; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 1977 y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1978 son claras al respecto; que, en consecuencia, la desafectación, como expresa la resolución y la sentencia citadas, es fáctica, por lo que el Registrador debe limitarse a sancionar y consagrar registralmente una situación de derecho que ya se ha producido fuera y con independencia del Registro; que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria se refiere a inscripciones originadas por un acto o negocio jurídico privado, supuesto contrario al caso que nos ocupa; y que no es precisa la existencia de una norma concreta que autorice expresamente al Registrador a realizar las operaciones solicitadas, que exige el precepto que autoriza a proceder a la inscripción del dominio sobre bienes inmuebles;

Resultando que el Registrador alegó en su informe: que en el supuesto calificado, el Registro publica la existencia de una concesión administrativa de la que derivan dos clases de derechos inscritos: por una parte, los del concesionario para desecar y usar los terrenos con determinada finalidad, y por otra, los reservados por la Administración del Estado concedente, ambos amparados por la fe pública registral, que los términos en que está otorgada la concesión, ni expresa ni tácitamente puede deducirse transformación en dominio privado de los terrenos, sino todo lo contrario, ya que deja a salvo el derecho de propiedad, y se concreta a otorgar el uso a perpetuidad de los terrenos con destino a depósito de minerales; que, a mayor abundamiento, esos derechos o reservas que proclama el Registro en favor del Estado no han dejado de acatarse ni reconocerse por los sucesivos titulares de la concesión; que la Ley al amparo de la cual se solicita la desecación —Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880— no contempla el reconocimiento de la propiedad para el supuesto de desecación de marismas; que ni de esta Ley, ni

de los términos y condiciones de la concesión ni de la jurisprudencia que se invoca puede deducirse que la concesión de que se trata haya quedado convertida automáticamente en dominio privado, sin limitación alguna; que los propios actos de los sucesivos concesionarios, incluido el recurrente, solicitando ante la Administración las oportunas autorizaciones, tanto para la transmisión como para la transformación de la concesión y la petición al Tribunal Supremo para que se declare la conversión en dominio, sin resultado positivo, revela la convicción del recurrente de lo anteriormente expuesto; que en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado invocada el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia, dada la situación publicada por el Registro, declaró que debía continuar inscrito el dominio, quedando a salvo las condiciones de la concesión, y que se trataba, por tanto, de un dominio privado con limitaciones; que el Registrador no hace declaración alguna respecto al derecho porque no entra dentro de sus funciones de calificación; y que las sentencias y resoluciones aludidas por el recurrente contemplan supuestos distintos del ahora recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos dictó auto en el que estimó el recurso y revocó la nota de calificación, en base a los preceptos de la Ley de Puertos de 1880, el Decreto de 19 de enero de 1882, la Ley de Aguas de 1879 y la Ley de Costas de 1969, que mantienen la adquisición de la propiedad de las marismas una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado;

Vistos el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, y el Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928, la Real Orden de 20 de agosto de 1883, la Ley de Patrimonio del Estado de 13 de abril de 1968, la Ley de Costas de 29 de abril de 1969, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1970, 23 de marzo, 19 de abril de 1972 y 25 de abril de 1977, los dictámenes del Consejo de Estado de 14 de diciembre de 1949, 3 de julio de 1953 y 14 de julio de 1966, y la Resolución de este Centro de 22 de diciembre de 1977;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si puede el Registrador, a petición del titular registral de una inscripción de concesión administrativa de marismas, proceder a su conversión en inscripción de dominio a la vista de las circunstancias que concurren en el supuesto y aparecen reflejadas en el primer resultando;

Considerando que para el estudio y consiguiente resolución del supuesto concreto planteado habrá de tenerse en cuenta la normativa vigente al tiempo de otorgarse la concesión por Real Orden de 7 de mayo de 1895 y al aprobarse las obras de saneamiento por Real Orden de 4 de abril de 1905, normativa que estaba constituida fundamentalmente por la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, así como la instrucción contenida en la Real Orden de 20 de agosto de 1883;

Considerando que el desfavor que hacia las marismas existía en el siglo pasado por entender que eran nocivas para la salud pública —a diferencia de lo que sucede actualmente, en que se piensa es un elemento ecológico que no debe ser destruido— motivó una política legislativa que tendía a su desecación, y que era fomentada por el propio Estado y aparece recogida en las disposiciones legales antes citadas que conferían una serie de derechos a los concesionarios que podía llegar incluso a la adquisición del dominio de los terrenos una vez desecados mediante las correspondientes obras de saneamiento;

Considerando en efecto, que el artículo 57 de la Ley de Puertos de 1880 y el artículo 22 de la Instrucción de 1883, distinguían de una parte entre terrenos ganados al mar en donde tras la realización de las obras pertinentes se adquiría la propiedad por el concesionario, y de otra, las marismas, en las que se distinguía aquellas que habían sido declaradas insalubres y a las que su desecación originaba según el párrafo 4.º del artículo 51 de la Ley de Puertos y 65 de la Ley de Aguas, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado por la Administración, en el que el titular de la concesión adquiriera el dominio de las mismas, mientras que en las marismas no declaradas insalubres sólo se daba lugar a la perpetuidad de la concesión (artículo 55 de la Ley de Puertos y 20 de la Instrucción de 1883);

Considerando que idéntico criterio se mantiene en la denominada Ley Cambó de 24 de julio de 1918 que acentúa incluso la protección con subvenciones y beneficios tributarios al concesionario y en la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 que prevé las concesiones de las marismas a perpetuidad, si bien el artículo 128 de la Ley de Patrimonio del Estado de 1984 ya sostiene un principio más restrictivo al que se refiere posteriormente la Constitución en el artículo 132, 3.º, cuando trata de la defensa y conservación del patrimonio estatal pero tanto en uno como en otro caso, enunciado con carácter general y sin pormenorizar la referencia al especial supuesto de las marismas;

Considerando que la singularidad provocada por este negocio jurídico concesional ha motivado una copiosa jurisprudencia y una abundante literatura jurídica entre la que se puede destacar diversos dictámenes del Consejo de Estado que manifiestan que el derecho al aprovechamiento, una vez está cumplido en la forma de saneamiento puede implicar la propiedad privada del terreno por la pérdida de su condición de dominio público, produciéndose una verdadera desafectación de aquellos bienes de utilidad pública, con lo que se convierten en bienes de propiedad privada en la persona de su concesionario;

Considerando que cuando se ha producido el evento que origina esta conversión jurídica, la concordancia que ha de existir entre el Registro y la realidad jurídica extra-registral permite el acceso a sus libros de la nueva titularidad dominical, y así sucedió en el supuesto de hecho que motivó la resolución de este Centro de 20 de diciembre de 1977;

Considerando por el contrario, que en el presente caso la desafectación de los terrenos y su conversión en bienes de propiedad privada no aparece con la debida claridad de los documentos transcritos en los asientos registrales ya que: a), si bien la primera inscripción de la finca realizada en 1908 se practicó en pleno dominio a favor de la Sociedad concesionaria e incluso se calificó a la finca inmatriculada como predio rústico, en los posteriores asientos desaparece esta circunstancia que es sustituida por la de inscripción de concisión administrativa a favor de sus sucesivos titulares; b), la propia conducta de los titulares que vienen solicitando de la Administración las oportunas autorizaciones cuando han pretendido transmitir la concesión o transformar su objeto, pues tal conducta supone un reconocimiento implícito de no haberse producido la conversión en propiedad, que como se ha indicado no en todos los supuestos se produce y seguir sometido a las limitaciones impuestas a su tráfico jurídico así como a la vigilancia administrativa y al control de destino que son propios del título concesional a perpetuidad;

Considerando que por todo lo expuesto no cabe que el Registrador, y en base a una simple instancia del interesado pueda proceder a la conversión del contenido del asiento en otro de pleno dominio, dada la carencia de elementos que ofrece esta declaración unilateral y que como se ha indicado de los propios asientos registrales no resulta, que con la claridad debida que se haya producido la adquisición en pleno dominio de los terrenos desecados por su titular,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1982.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE DEFENSA

20112 *ORDEN 111/01821/1983, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rego Gómez, Caballero Mutilado Permanente de guerra, Sargento de Artillería.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Rego Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de noviembre de 1978 y 23 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 13 de enero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Rego Gómez, representado por el Procurador señor Isorna Casal, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de noviembre de 1978 y 23 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20113 *ORDEN 111/01822/1983, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de enero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ramiro Sanz, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Juan Ramiro Sanz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 20 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Ramiro Sanz, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 20 de abril de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20114 *ORDEN 111/01823/1983, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dámaso Francisco Blas, Sargento de la Legión, Caballero Mutilado Permanente de guerra.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Dámaso Francisco Blas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de julio y 27 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dámaso Francisco Blas, representado por el Letrado señor Valcárces Valcárces, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de julio y 27 de octubre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.